

**DECRETO RECTORAL No. 980
(5 de junio de 2007)**

Por el cual se adopta el Reglamento Académico de los Programas de Posgrado del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

El Rector del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, en ejercicio de las atribuciones que le confieren las Constituciones que rigen este Colegio Mayor, en virtud de la autonomía universitaria, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario definir los principios, normas básicas, y procedimientos de la relación de la Universidad con sus estudiantes, para preservar los propósitos de excelencia, probidad y convivencia académica que han distinguido la actividad universitaria del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

Que el actual Reglamento Académico de Posgrado es necesario ajustarlo a las necesidades y desarrollos de la Universidad y del sistema educativo colombiano, razón por la cual se decide adoptar un nuevo Reglamento Académico para los estudiantes de los programas de posgrado del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, como en efecto se adopta a continuación.

TÍTULO I. DE LAS DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. De la Universidad. Para los efectos del presente reglamento, el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario se denominará la Universidad.

ARTÍCULO 2. De las Unidades Académicas. Los programas de posgrado son ofrecidos por la Universidad a través de las Facultades o Escuelas, las cuales contarán con una organización interna que garantice el normal funcionamiento de los mismos.

ARTÍCULO 3. Del Consejo Académico. El Consejo Académico de cada Facultad o Escuela ejercerá funciones de órgano asesor de la Decanatura en materia de desarrollo académico de los programas de posgrado.

ARTÍCULO 4. De los Programas de Posgrado. De acuerdo con la legislación colombiana son programas de posgrado las especializaciones, las maestrías de profundización y de investigación y los doctorados.

Para cumplir los objetivos de los programas de posgrado se tendrán en cuenta el marco normativo que expida el Gobierno Nacional para dichos programas y las políticas que defina la Universidad en esta materia

ARTÍCULO 5. Del Plan de Estudios. El plan de estudios de un programa de posgrado es el conjunto de asignaturas, debidamente identificadas con el nombre, el tipo, la intensidad horaria presencial y el número de créditos académicos.

El plan de estudios detallará los prerrequisitos, correquisitos y prerrequisitos especiales.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por prerrequisito aquella o aquellas asignaturas que necesariamente deben ser cursadas y aprobadas por el estudiante antes de registrar una asignatura determinada;

PARÁGRAFO 2. Se entiende por correquisito a aquella o aquellas asignaturas que necesariamente deben ser cursadas por el estudiante simultáneamente con otra asignatura determinada;

PARÁGRAFO 3. Se entiende por prerrequisito especial aquella o aquellas asignaturas que deben ser cursadas por el estudiante antes de o simultáneamente con una asignatura determinada.

ARTÍCULO 6. De las Asignaturas. Las asignaturas constituyen la unidad básica de los planes de estudio; abordan temáticas para la formación de los estudiantes, en coherencia con una propuesta curricular particular. Pueden desarrollarse desde enfoques diversos, tener el carácter que determine los lineamientos institucionales para la gestión curricular de los posgrados y contar con metodologías avaladas por la Facultad o Escuela.

Las asignaturas se clasificarán en básicas y de profundización, las cuales se expresarán en créditos académicos.

ARTÍCULO 7. Del Período Académico. Se entiende por período académico el lapso de tiempo que un programa de posgrado toma como unidad para el desarrollo de sus asignaturas. El inicio y finalización del período académico se determina por el calendario académico que se fije para cada programa de posgrado.

PARÁGRAFO 1- Para determinar el período académico donde está ubicado un alumno, se divide el número total de créditos académicos del programa por el número de períodos académicos estimado como normal. Luego el número de créditos acumulados por el alumno se divide por el resultado anterior. Cuando el cociente contenga décimas se procederá así: si son cinco o más de cinco, se aproximará al entero siguiente y si son menos de cinco décimas se aproxima al entero anterior.

PARÁGRAFO 2- Para definir el período donde está ubicado un alumno que curse dos Programas simultáneamente, se procederá de la manera

descrita en el párrafo 1 de este artículo, pero en forma independiente para cada programa.

ARTÍCULO 8. De los Créditos. La Universidad establecerá el mínimo y el máximo de créditos que pueden ser tomados por un estudiante en un período académico.

TÍTULO II. DE LAS INSCRIPCIONES Y ADMISIONES, MATRÍCULAS, RESERVA DE CUPO Y TRASLADOS

CAPÍTULO 1. DE LAS INSCRIPCIONES Y LA ADMISIÓN

ARTÍCULO 9. De la Inscripción. La inscripción es el acto mediante el cual una persona manifiesta su interés de ser admitido como estudiante regular de la Universidad, a través de los procedimientos definidos por esta para ello.

ARTÍCULO 10. De los Requisitos de Admisión. Podrán ser admitidos en la Universidad para adelantar estudios quienes llenen los siguientes requisitos:

1. Estar inscrito en la forma y dentro de los términos establecidos por la Universidad.
2. Poseer título de pregrado o su equivalente, de acuerdo con los Tratados Internacionales vigentes para Colombia y las normas que determine el Gobierno Nacional.
3. Presentar y aprobar las pruebas de ingreso que determine cada programa
4. Los demás que la Universidad exija en su política de admisiones.

PARÁGRAFO 1. Cuando la Universidad lo considere, podrá exigir o solicitar certificados o referencias de buena conducta y examen de suficiencia de segunda lengua.

PARÁGRAFO 2. Para estudiantes que hayan realizado sus estudios de pregrado en el exterior, la Universidad podrá señalar requisitos adicionales a los establecidos en el presente artículo.

CAPÍTULO 2. DE LAS MATRÍCULAS

ARTÍCULO 11. De la Matrícula. Se entiende por matrícula el acto por medio del cual el estudiante, una vez admitido, oficializa su vinculación a la Universidad que se perfecciona únicamente con el cumplimiento pleno de las siguientes etapas: registro de asignaturas y pago de derechos pecuniarios. La matrícula deberá realizarse para cada período académico.

PARÁGRAFO. Para la matrícula la Universidad podrá solicitar certificados de vacunación u otras pruebas de salud, con la correspondiente autorización escrita del estudiante, cuando lo consideré necesario. Igualmente exigirá afiliaciones a la seguridad social, en especial EPS y ARP, cuando las exigencias de los programas así lo establezcan.

ARTÍCULO 12. Clases de Matrículas. La matrícula puede ser ordinaria o extraordinaria. La matrícula ordinaria es la que se realiza dentro de los plazos fijados por la Universidad; la extraordinaria es la realizada después de vencido el plazo de la matrícula ordinaria, de acuerdo con las fechas establecidas por la Universidad.

ARTÍCULO 13. Causal de No Matrícula. Si se comprueba que el estudiante presentó documentación falsa durante el proceso de admisión y de matrícula, se entenderá que este nunca estuvo matriculado en el respectivo programa, por lo cual nada de lo cursado tendrá validez y la Universidad no devolverá ningún valor cancelado por concepto de matrícula

CAPÍTULO 3. DE LA RESERVA DE CUPO

ARTÍCULO 14. De la Reserva de Cupo a Admitidos. El Jefe de la unidad administrativa encargada del proceso de admisión, previa solicitud escrita del interesado, podrá reservar el cupo hasta por un período académico al aspirante que haya sido formalmente admitido para ingresar a un programa de posgrado. Esta reserva se podrá prorrogar excepcionalmente y de manera motivada hasta por un período académico más.

Para garantizar la reserva de cupo, el aspirante admitido deberá cancelar el valor que defina la Sindicatura. Si vencido el término de la reserva no hace uso del cupo o no solicita motivadamente la prórroga de la misma, el aspirante admitido no tendrá derecho a solicitar la devolución de la suma cancelada, la cual quedará a favor de la Universidad. En caso de que haga uso de la reserva cupo, el valor cancelado se aplicará al valor de la matrícula.

ARTÍCULO 15. De la Reserva del Cupo a Estudiantes. El Decano de la Facultad o Escuela, o quien él delegue, podrá reservar el cupo a los estudiantes que lo soliciten por escrito antes de que haya transcurrido el diez por ciento (10%) del programa académico del respectivo período académico. Esta reserva se entiende que se hace por un período académico, el cual puede ser prorrogado por uno más, previa solicitud escrita.

PARÁGRAFO. Para los posgrados que tengan un componente clínico, la reserva de cupo solo podrá proceder antes de que se inicie el respectivo período académico.

ARTÍCULO 16. Opciones de Reserva de Cupo. En caso de reserva de cupo, el estudiante puede optar por:

- a) Cancelar el valor total de la matrícula en las fechas establecidas, en cuyo caso no se cobrará suma adicional en el momento del reingreso, siempre y cuando éste se haga en un plazo no mayor a dos (2) períodos académicos. Si el estudiante no reingresa, pierde el cupo y la suma equivalente a lo establecido por la Sindicatura como valor de la reserva de cupo.
- b) Cancelar el valor establecido por la Sindicatura como reserva de cupo. Al momento del reingreso estudiante deberá cubrir la diferencia entre el valor establecido para la matrícula al momento del reingreso y el monto cancelado como reserva de cupo. Si el estudiante no reingresa, pierde el cupo y el valor cancelado quedará a favor de la Universidad.

Parágrafo. La obligación de pagar la suma en el literal b) sólo aplica para el estudiante de primer período académico.

ARTÍCULO 17. Condiciones de Reingreso. La reserva de cupo no garantiza que un programa académico mantenga las mismas condiciones cuando el estudiante ingrese nuevamente. En este sentido, el estudiante al solicitar la reserva de cupo asume que al reingresar al programa aceptará, de ser el caso, las nuevas condiciones académicas del mismo. Por lo tanto, la Universidad no reconocerá indemnización alguna a quien se le haya concedido este beneficio.

CAPÍTULO 4. DE LOS TRASLADOS

ARTÍCULO 18. Del Traslado. El traslado es la posibilidad que tiene un estudiante de solicitar el cambio de programa académico habiendo iniciado un programa de posgrado en la Universidad o en otra institución de educación superior, solicitud que debe ser resuelta por la Facultad o Escuela responsable del programa al que se aspira.

PARAGRÁFO. La aceptación del traslado es una competencia de la Facultad o Escuela, de conformidad con las políticas definidas para esta materia.

ARTÍCULO 19. Requisitos del Traslado. Para que el responsable del programa de posgrado, al cual aspira ingresar el estudiante que ha solicitado el traslado de programa, proceda a tramitar la solicitud, debe constatar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que el estudiante haya cursado y aprobado un mínimo de ocho (8) créditos académicos.

2. Que el estudiante deba cursar no menos del cincuenta por ciento (50%) de los créditos académicos totales del plan de estudios del programa académico al que aspira vincularse.
3. Que el estudiante de la Universidad o que provenga de una institución acreditada institucionalmente, tenga un promedio acumulado igual o superior a tres punto tres (3.3) y si proviene de otra institución de educación superior, que tenga un promedio igual o superior a cuatro punto cero (4.0)
4. Que el estudiante no haya sido sancionado académica o disciplinariamente por la Universidad o por la institución de educación superior de origen.

PARAGRAFO 1. Si el traslado es solicitado por un estudiante regular de la Universidad del Rosario, tendrá como requisito adicional estar a paz y salvo por efectos de pagos de derechos pecuniarios del programa del cual se traslada.

PARÁGRAFO 2. En todo caso, el estudiante solicitante del traslado debe cumplir con los requisitos particulares de admisión del programa académico al que aspira ingresar.

ARTÍCULO 20. De los Estudiantes que Provengan del Exterior. Para los aspirantes que provengan de instituciones de educación superior extranjeras, además de las condiciones establecidas en el presente capítulo, la Universidad aplicará los tratados internacionales vigentes entre Colombia y el país de origen respectivo, sobre validez de títulos, y los vigentes entre la Universidad y otras instituciones.

TÍTULO III. DE LAS CLASES DE ESTUDIANTES Y DE LA ASISTENCIA

CAPÍTULO 1. DE LAS CLASES DE ESTUDIANTES

ARTÍCULO 21. De las Clases de Estudiantes. Los estudiantes pertenecerán a una de las siguientes clases: regulares, asistentes o visitantes.

ARTÍCULO 22. De los Estudiantes Regulares. Son estudiantes regulares los que se matriculan y cursan las asignaturas previstas en los planes de estudio del programa de posgrado, o aquellos que están cumpliendo con los requisitos de grado con miras a optar al título de posgrado que otorga la Universidad.

ARTÍCULO 23. De los Estudiantes Asistentes. Son estudiantes asistentes las personas que cursen, con autorización del responsable del programa, alguna o algunas asignaturas, previo el pago de los derechos pecuniarios correspondientes y el cumplimiento de los prerrequisitos y correquisitos. Los estudiantes asistentes estarán sujetos a todas las disposiciones

reglamentarias en cuanto al orden interno, académico y disciplinario de la Universidad.

PARÁGRAFO. En ningún caso se podrá aceptar como estudiante asistente aquel que haya perdido el cupo en algún programa académico de posgrado de la Universidad.

ARTÍCULO 24. De las Certificaciones a los Estudiantes Asistentes. A los estudiantes asistentes, al final de la asignatura, se les otorgará una certificación de asistencia, siempre y cuando hayan concurrido a por lo menos el noventa por ciento (90%) de las clases programadas en cada asignatura. En la constancia se especificará el número de créditos y la calificación final obtenida por el estudiante.

PARÁGRAFO. Cuando un estudiante asistente sea admitido y matriculado en un programa académico de posgrado como estudiante regular, se le podrá reconocer los créditos cursados y aprobados como parte del desarrollo académico del programa de posgrado al cual se matriculó.

ARTÍCULO 25. De los Estudiantes Visitantes. Son estudiantes visitantes los que cursan algunas asignaturas en virtud de los convenios de la Universidad con otras instituciones. Los estudiantes visitantes estarán sujetos en lo pertinente a las disposiciones del presente Reglamento y a lo previsto en los acuerdos interinstitucionales.

CAPÍTULO 2. DE LA ASISTENCIA

ARTÍCULO 26. De la Asistencia. Sin perjuicio del uso de las tecnologías de información y comunicación, la enseñanza en la Universidad es presencial y, por lo tanto, la asistencia a las clases y demás actividades académicas es un deber y un derecho del estudiante.

PARÁGRAFO. Cuando se haga uso de tecnologías de información y comunicación, los programas académicos establecerán mecanismos o medios para valorar la participación de los estudiantes en el desarrollo del programa.

ARTÍCULO 27. Consecuencias de la No Asistencia. La no asistencia a un porcentaje igual o superior al diez por ciento (10%) en las actividades de asignaturas prácticas o teóricas prácticas, y al veinte por ciento (20%) de asignaturas teóricas, dará lugar a la pérdida de la asignatura, siempre y cuando el profesor, en la respectiva guía de asignatura, deje expresa la obligatoriedad de la asistencia. En este caso, se registrará en los certificados de notas "asignatura no reconocida por inasistencia" y su calificación definitiva será de cero punto cero (0.0). Esta calificación y el número de créditos de tal asignatura se tendrán en cuenta para obtener el promedio del período académico.

PARÁGRAFO. El profesor que asuma este tipo de asignaturas, o quién el designe para tal efecto, deberá llevar por escrito los respectivos registros de asistencia.

TÍTULO IV. DE LAS ASIGNATURAS

ARTÍCULO 28. De los Tipos de Asignaturas. Las asignaturas se dividen en:

1. Básicas

Las asignaturas básicas son aquellas que desarrollan los temas de mayor relevancia para el programa y se consideran indispensables para el logro de los objetivos de formación propuestos.

2. Profundización

Las asignaturas de profundización buscan ahondar con más detalle sobre temas más particulares que tienen relación directa con el programa y con los intereses del estudiante. En estas asignaturas podrán estar incluidas aquellas que los estudiantes, según su propio interés de formación, pueden elegir libremente de la malla curricular de los posgrados de cada Facultad o Escuela, según el número de créditos que fije el programa.

PARÁGRAFO. En el marco de la formación integral que orienta el quehacer académico de la Universidad, en el plan de estudios de los posgrados se incluirán la Cátedra Rosarista, como asignatura sin créditos pero válida como requisito de grado, y la Ética Profesional como asignatura o como proyecto transversal.

ARTÍCULO 29. De los Créditos. Cada asignatura tiene un número de créditos académicos que será fijado en el plan de estudios de cada programa, de acuerdo con la valoración del trabajo académico presencial y no presencial que deban realizar los estudiantes, según los criterios y parámetros generales señalados por la Universidad y las normas de educación superior colombianas.

ARTÍCULO 30. Registro de Asignaturas. Los estudiantes, aún cuando tengan reserva de cupo, que no registren las asignaturas en las fechas establecidas por la Facultad o Escuela, deberán realizar un registro extraordinario, previa autorización del responsable del programa y cancelar los derechos pecuniarios correspondientes.

ARTÍCULO 31. Cancelación de una Asignatura. Si por cualquier circunstancia se deja de dictar el veinte por ciento (20%) o más de las horas de clase previstas durante el período académico para una asignatura o se presentan irregularidades graves en el desarrollo de la misma, ésta podrá ser cancelada por el responsable de programa, quién

dejará constancia motivada y escrita de este hecho. Si es una asignatura básica, el estudiante debe tomarla en lo posible en el período académico siguiente; si es de profundización, el estudiante tendrá la opción de tomarla o cambiarla por otra que tenga el mismo número de créditos. Los créditos académicos correspondientes a estas asignaturas no tendrán cobro adicional.

TÍTULO V. DE LAS EVALUACIONES Y CALIFICACIONES

CAPÍTULO 1. DE LAS EVALUACIONES

ARTÍCULO 32. Tipos de Evaluaciones. En la Universidad se efectuarán las siguientes evaluaciones:

1. **De admisión:** Son aquellas que presentan quienes aspiren a ingresar como estudiantes regulares a la Universidad.
2. **Parciales:** Son las que realiza el profesor durante el período académico de acuerdo con lo programado en la guía de asignatura.
3. **Supletorias:** Son las que un estudiante regular presenta en una fecha distinta a la programada en la guía de asignatura, previa solicitud escrita del estudiante y autorización del responsable del programa.
4. **De validación:** Son las que buscan comprobar el conocimiento que tiene un estudiante sobre una asignatura ya cursada en otra institución.
5. **De grado.** Son las presentadas como requisitos adicionales para optar al título correspondiente

ARTÍCULO 33. Horarios de Evaluaciones. Las evaluaciones se presentarán solamente en las horas fijadas por la respectiva autoridad académica, en las instalaciones que haya autorizado la respectiva Facultad o Escuela y dentro de las fechas establecidas en el plan de la asignatura

ARTÍCULO 34. No Presentación de una Evaluación- Cuando un estudiante no presente una evaluación la nota será de cero, cero (0,0) salvo que medie justa causa, caso en el cual podrá solicitar una evaluación supletoria de acuerdo con lo estipulado en el Capítulo 2 del presente Título.

Se entiende por justa causa, casos imprevisibles de salud o circunstancias comprobadas de fuerza mayor o caso fortuito.

ARTÍCULO 35. Número y Ponderación de las Evaluaciones. La asignatura que tenga más de treinta y dos (32) horas presenciales tendrá como mínimo dos (2) pruebas con un valor no superior al cincuenta por ciento (50%) cada una.

En el resto de los casos deberá realizarse como mínimo una (1) prueba.

ARTÍCULO 36. Evaluaciones Orales. Cuando las evaluaciones sean orales, se practicarán ante el profesor responsable de la asignatura quien estará acompañado por un testigo, si así lo considera necesario el responsable del programa.

CAPÍTULO 2. DE LA EVALUACIÓN SUPLETORIA

ARTÍCULO 37. Trámite de la Evaluación Supletoria. El estudiante deberá solicitar y justificar por escrito, ante el responsable del programa, la presentación de una evaluación supletoria, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la evaluación correspondiente. La no presentación de una evaluación solamente se podrá fundamentar por justa causa.

El responsable del programa, previa verificación de la autenticidad de la documentación que se anexe a la solicitud, autorizará la evaluación supletoria dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de ésta.

Cuando la justificación de la no presentación de una evaluación sea por un caso imprevisible de salud, la excusa médica deberá ser expedida por una institución hospitalaria, EPS o médico con su respectivo registro, deberá contener las fechas en las cuales el estudiante estuvo incapacitado y sólo será válida si se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que cesó la incapacidad.

PARÁGRAFO. Toda evaluación supletoria dará lugar a un pago pecuniario fijado por la Universidad.

ARTÍCULO 38. Tipo y Plazo. La evaluación supletoria deberá ser del mismo tipo de la realizada originalmente. En todo caso, deberá ser presentada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que el supletorio fue autorizado.

ARTÍCULO 39. No Presentación de la Evaluación Supletoria. En el caso que un estudiante no presente la evaluación supletoria autorizada por primera vez, la nota será de cero, cero (0,0) salvo que medie justa causa, caso en el cual podrá volver a solicitar por una sola vez más una evaluación supletoria de acuerdo con lo estipulado en el presente capítulo.

CAPITULO 3. DE LAS CALIFICACIONES

ARTÍCULO 40. Valoración de las Calificaciones- En las asignaturas que tienen calificación numérica, las evaluaciones se calificarán con notas comprendidas entre cero punto cero (0.0) y cinco punto cero (5.0) y en las que se valoran cualitativamente, la aprobación se calificará con (A) y la

reprobación con (R). Las calificaciones cuantitativas deberán ser presentadas por los profesores en unidades y décimas.

La calificación aprobatoria mínima para todas las evaluaciones presentadas y para una asignatura que se cursa por primera vez será de tres punto cero (3.0).

ARTÍCULO 41. Aproximaciones en las Calificaciones. Si en los cálculos de las calificaciones definitivas de una asignatura resultan centésimas, ellas se aproximarán a la décima superior si su número fuere mayor o igual a cinco; se eliminarán, si fuesen inferiores. No habrá aproximaciones cuando se trate de obtener el promedio del período académico o el acumulado del programa.

ARTÍCULO 42. Reconocimiento de Créditos. Sólo cuando en la calificación definitiva se haya alcanzado la nota aprobatoria mínima, se reconocerán los créditos asignados a dicha asignatura.

PARÁGRAFO. Se entiende por calificación definitiva de una asignatura, el cómputo resultante de todas las evaluaciones realizadas en ella.

ARTÍCULO 43. De los Promedios. El promedio del período académico se obtiene de multiplicar la calificación definitiva de cada asignatura registrada en ese período académico por su número de créditos. Los productos resultantes se suman y se divide por el total de créditos registrados en el período.

El promedio acumulado se obtiene cuando el cómputo se efectúa con las calificaciones y los créditos respectivos de todas las asignaturas registradas en los diferentes períodos que ha cursado el estudiante.

PARÁGRAFO. Las calificaciones que se reporten como consecuencia de la homologación, de la validación o del reconocimiento de asignaturas, de que tratan el presente Reglamento, formarán parte del promedio acumulado.

ARTÍCULO 44. De la Revisión de una Calificación. El estudiante que desee solicitar la revisión de una calificación, deberá dirigirse por escrito al responsable del programa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación o recibo de la calificación, señalando la sustentación de dicha solicitud. El responsable del programa autorizará la revisión dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, caso en el cual el profesor deberá pronunciarse por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la autorización dada.

Igualmente, el estudiante podrá solicitar al responsable del programa un segundo calificador, ya sea como instancia única de revisión o después de

una revisión de la calificación dada por el profesor, de conformidad con el inciso anterior del presente artículo. Para atender esta solicitud el responsable del programa tiene un plazo de cinco (5) días hábiles. En este caso, el segundo evaluador deberá pronunciarse sobre la evaluación dentro de los diez (10) días siguientes a la autorización notificada por el responsable del programa.

PARÁGRAFO. En la revisión efectuada, se podrá disminuir, aumentar o mantener la calificación obtenida por el estudiante y luego de los trámites descritos, la calificación definitiva de la evaluación será la que resulte de la revisión del segundo calificador.

ARTÍCULO 45. De las Evaluaciones a Estudiantes Asistentes. A los estudiantes a quienes se les autorice cursar como asistentes, una o varias asignaturas de posgrado, se les aplicará el régimen de evaluación previsto en la guía de la asignatura que cursa.

TÍTULO VI. DE LAS HOMOLOGACIONES, VALIDACIONES Y RECONOCIMIENTOS

CAPÍTULO 1. DE LAS HOMOLOGACIONES

ARTÍCULO 46. De la Homologación. La homologación de asignaturas es el mecanismo mediante el cual la Universidad, previo estudio de un profesor del área de la asignatura que se pretende homologar y de la aprobación del responsable de programa, hace equivalente una asignatura cursada y aprobada, con otra que integra su plan de estudios, teniendo en cuenta el nivel de competencias, contenidos, intensidad horaria y número de créditos de la asignatura o curso.

PARÁGRAFO. Para que proceda la homologación, la asignatura ha debido ser cursada en los tres (3) años inmediatamente anteriores a la solicitud por parte del estudiante.

ARTÍCULO 47. De la Homologación según Institución. En el caso de un estudiante de la Universidad o que provenga de una institución de educación superior o un programa académico debidamente acreditados, para que proceda la homologación es necesario que la asignatura hubiere sido aprobada con una nota igual o superior a tres punto cero (3.0).

En el caso de un estudiante que provenga de otra institución de educación superior, para que proceda la homologación es necesario que la asignatura hubiere sido aprobada con una calificación final igual o superior a cuatro punto cero (4.0).

En cualquier caso, se registrará la calificación final que el estudiante obtuvo y se asignará el número de créditos establecido para la asignatura dentro del plan de estudios del programa al que ingresa.

ARTÍCULO 48. De las Solicitudes. Las homologaciones solamente se tramitarán para solicitudes de asignaturas aprobadas en desarrollo de programas académicos formales de educación superior debidamente autorizados por el Ministerio de Educación Nacional, en el caso de instituciones colombianas, o por la autoridad competente en el país de origen, para el caso de instituciones extranjeras. Estas solicitudes deberán acompañarse de certificados reconocidos oficialmente en el país de origen.

CAPÍTULO 2. DE LAS VALIDACIONES

ARTÍCULO 49. De la Validación. La validación consiste en la presentación de una evaluación escrita u oral, la cual será realizada y calificada por un profesor del área, en la que el estudiante demuestra el dominio de los contenidos de la asignatura que pretende validar. La validación sólo procederá por una sola vez para una asignatura y es aprobada con una nota igual o superior a cuatro punto cero (4.0).

PARÁGRAFO.- Si un estudiante no aprueba un examen de validación, la nota no será tenida en cuenta en su registro académico.

ARTÍCULO 50. De la Solicitud. La validación solo procede cuando el estudiante realice la solicitud antes de iniciar el respectivo programa de posgrado, según las fechas establecidas por la Escuela o Facultad.

PARÁGRAFO. Toda validación dará lugar a un pago pecuniario por cada asignatura que se pretenda validar.

CAPÍTULO 3. DE LOS RECONOCIMIENTOS

ARTÍCULO 51. Del Reconocimiento. Los créditos de las asignaturas cursadas y aprobadas en programas de posgrado de la Universidad, serán reconocidos y registrados en el programa académico de posgrado, si el estudiante admitido así lo solicita. Los créditos serán reconocidos de acuerdo con los requerimientos del plan de estudios del programa al que ingresa.

PARÁGRAFO. Se entiende como asignaturas objeto de reconocimiento las que tomen los estudiantes en otras instituciones de educación superior, nacional o extranjera, en el marco de convenios interinstitucionales para el desarrollo de programas académicos comunes.

ARTÍCULO 52. Del Reconocimiento a Estudiantes Asistentes. Quien haya desarrollado en calidad de estudiante asistente alguna asignatura de un programa de posgrado de la Universidad, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, y posteriormente haya sido admitido a un programa de posgrado como estudiante regular, se le reconocerá los créditos cursados y aprobados en esta Universidad.

ARTÍCULO 53. Del Plazo. El plazo máximo para solicitar reconocimiento de créditos será de tres (3) años, a partir del momento en que el estudiante termine de cursar los créditos del primer programa.

CAPÍTULO 4. DISPOSICIÓN COMÚN

ARTÍCULO 54. Condicionamientos Especiales. El estudiante solamente podrá validar y/o homologar hasta el treinta por ciento (30%) del total de los créditos del plan de estudios que cursa.

En los programas de Maestría o Doctorado solamente se podrán autorizar la homologación o reconocimiento de asignaturas, previo estudio y aval del Comité Curricular de la Escuela o Facultad.

TÍTULO VII. DEL SEGUNDO PROGRAMA

ARTÍCULO 55. De la Admisión. Un estudiante regular podrá solicitar admisión para desarrollar simultáneamente un segundo programa de posgrado siempre que haya cursado y aprobado un mínimo de ocho (8) créditos académicos en un primer programa. En el caso de ser autorizado a cursar el segundo programa, el estudiante deberá cumplir con los requisitos de admisión establecidos en éste.

ARTÍCULO 56. Del Reconocimiento u Homologación de Asignaturas. Una vez admitido el estudiante en el segundo programa, podrá solicitar por escrito al responsable de éste, el reconocimiento u homologación de las asignaturas cursadas y aprobadas en la Universidad, de acuerdo con los requerimientos del segundo programa académico. La hoja de vida de este estudiante se registrará completa en el sistema de información académica.

PARÁGRAFO. El promedio acumulado que se le registre al estudiante al inicio en el nuevo programa académico, será el resultante de las calificaciones obtenidas en las asignaturas que le fueron reconocidas u homologadas.

ARTÍCULO 57. De la Repetición de Asignaturas. Si en el segundo programa al cual ingresa el estudiante regular le corresponde cursar una o varias asignaturas que reprobó en el primer programa, se le aplicarán los

promedios mínimos estipulados en el reglamento para repetición de asignatura.

TÍTULO VIII. DE LAS PÉRDIDAS, REPETICIÓN, DEL ABANDONO Y DE LOS RETIROS

CAPÍTULO 1. DE LA PÉRDIDA Y REPETICIÓN DE ASIGNATURA

ARTÍCULO 58. De la Pérdida. Las asignaturas que se califican cuantitativamente se pierden cuando la calificación final es inferior a tres punto cero (3.0) y las que se valoran cualitativamente, cuando se reprueban.

ARTÍCULO 59. De la Repetición. Toda asignatura que se repruebe, deberá repetirse. Una asignatura reprobada podrá repetirse hasta por dos veces, siempre y cuando el promedio del período académico cursado no implique pérdida de cupo. La nota mínima aprobatoria de una asignatura que se repite será:

1. Si se repite por primera vez, la nota aprobatoria será tres punto cinco (3.5)
2. Si se repite por segunda vez, la nota aprobatoria será de tres punto siete (3.7).

PARÁGRAFO. En las certificaciones de notas que se expidan se dejará constancia de la repetición de una asignatura, si la hubiere.

ARTÍCULO 60. De los Plazos para Repetir. La repetición de una asignatura debe hacerse en un período académico regular. El término para la repetición de una asignatura no debe ser superior a dos (2) períodos académicos.

PARÁGRAFO. Cuando la asignatura que debe repetir un estudiante no sea ofrecida por la Universidad en los dos períodos académicos siguientes, éste podrá cursar otra asignatura. En estos casos, el estudiante deberá contar con la autorización del responsable del programa. De este hecho se dejará constancia en el certificado de notas.

CAPÍTULO 2. DE LA PÉRDIDA DE CUPO

ARTÍCULO 61. Causales de Pérdida de Cupo. Son causales de pérdida de cupo en un programa académico:

1. Reprobar por tercera vez una misma asignatura.
2. Obtener un promedio en un período académico inferior a tres, tres (3,3).
3. No matricularse dentro del término señalado en cada período académico.

4. Abandonar el programa académico.
5. Perder tres (3) o más asignaturas en un período académico.

PARÁGRAFO. Si al estudiante le falta menos del veinte por ciento (20%) de créditos académicos exigidos para culminar su plan de estudios, el responsable del programa, previa aprobación del Consejo Académico del Facultad o Escuela, podrá autorizar la continuidad del estudiante, con la potestad de imponerle las condiciones académicas que considere pertinentes.

ARTÍCULO 62. Efectos de la Pérdida de Cupo. Cuando un estudiante haya perdido el cupo en un programa de posgrado de la Universidad puede volver a aplicar a cualquier otro programa de la Institución, sin importar el tiempo transcurrido entre la pérdida del cupo y la iniciación en otro programa. El estudiante no podrá volver a aplicar al programa donde perdió cupo.

CAPÍTULO 3. DEL ABANDONO DEL PROGRAMA ACADÉMICO Y LOS RETIROS

ARTÍCULO 63. Del Abandono. Se considera que un estudiante abandona un programa académico cuando no se matricula dentro de los tiempos señalados por la Universidad o, matriculado, no notifica por escrito el retiro del período académico dentro de los tiempos señalados en el calendario académico del programa, caso en el cual no hay lugar a devolución de dineros por parte de la Universidad.

ARTÍCULO 64. Del Retiro de una Asignatura. El responsable del programa podrá autorizar el retiro de una asignatura teórica antes de que se haya dictado el veinte por ciento (20%) de las horas programadas en el período académico para la misma y de una teórico-práctica o práctica antes de que se haya dictado el diez por ciento (10%) de las horas programadas en el período académico para la misma. En ninguno de los dos casos habrá lugar a devoluciones de dinero por parte de la Universidad.

PARÁGRAFO 1. Si el estudiante solicita el retiro de la asignatura ocho (8) días antes del inicio de la misma, la Universidad hará una devolución del 50% del valor pagado por ésta.

ARTÍCULO 65. Del Retiro de un Período Académico. El estudiante podrá solicitar el retiro del período académico siempre que no haya transcurrido más del 30% del período académico. Para ello se deben tener en cuenta las siguientes opciones:

1. Si el tiempo transcurrido del período académico es menor o igual al diez por ciento (10%), el estudiante podrá escoger una de estas dos posibilidades:

- a. Reservar el cupo, de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 17 del presente Reglamento.
 - b. Retirarse definitivamente, en cuyo caso le será retenido el valor correspondiente a cuatro (4) créditos académicos.
2. Si el tiempo transcurrido del período académico es mayor al diez por ciento (10%) y menor o igual al treinta (30%), se acepta el retiro pero no habrá devolución del valor de la matrícula.
 3. Si el tiempo transcurrido es mayor al treinta por ciento (30%), no se acepta el retiro de período académico y, por ende, no habrá devolución alguna del valor cancelado por concepto de matrícula.

TITULO IX. DEL GRADO, DIPLOMAS, Y CERTIFICACIONES

CAPÍTULO 1. DE LOS REQUISITOS DE GRADO

ARTÍCULO 66. De los Requisitos. Para poderse graduar y optar al título correspondiente, el estudiante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Haber cursado y aprobado todos los créditos de las asignaturas correspondientes al plan de estudios del programa en el que está matriculado. Se entenderá como no cumplido este requisito, si se encontraren créditos reprobados de cualquier tipo de asignatura.
2. No estar en causal de pérdida de cupo.
3. Haber presentado y aprobado las evaluaciones o trabajos de grado, si los hubiere, de acuerdo con la reglamentación de cada programa académico.
4. Haber cancelado los derechos de grado y encontrarse a paz y salvo con la Sindicatura, la Biblioteca y cualquier otra dependencia de la Universidad y de la institución con la cual se tenga convenio, si fuere el caso.

ARTÍCULO 67. Plazos para el Grado. Una vez cursados y aprobados todos los créditos académicos exigidos, a excepción de los de trabajos de grado, los estudiantes de Doctorado de la Universidad dispondrán de tres (3) años, los de Maestría de dos (2) y los de Especialización de uno (1), para graduarse.

Si vencidos estos términos el estudiante no se ha graduado y, dentro del año después de haberse vencido el término fijado en el inciso anterior, manifiesta por escrito ante el Decano de la Facultad o Escuela estar interesado en hacerlo, éste podrá otorgar al estudiante un plazo de un (1) año adicional para graduarse, contado éste a partir de la autorización dada por el Decano. La solicitud del estudiante debe resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su radicación.

Dentro de este año adicional otorgado, el estudiante deberá cursar y aprobar mínimo nueve (9) créditos de actualización, y cumplir con los requisitos de grado. Vencido este segundo plazo sin lograr optar al título respectivo, el estudiante deberá volver a iniciar el programa para lograr el título.

PARÁGRAFO. El estudiante durante los años que desarrolle su trabajo de grado deberá cancelar los derechos pecuniarios que defina la Universidad por efectos de asesoría y uso de la infraestructura, además de los créditos académicos adicionales en el momento en que decida tomarlos.

CAPÍTULO 2. DE LOS TRABAJOS DE GRADO

ARTÍCULO 68. Criterios Generales. El responsable del programa académico, previa aprobación del Consejo Académico de la Facultad o Escuela, en conjunto con el Decano, fijará los lineamientos y políticas de elaboración y evaluación de los trabajos, proyectos o tesis de grado requeridos para optar a los títulos de Especialista, Magíster o Doctor (PhD), de acuerdo con la política general establecida por la Universidad.

La calificación de los proyectos, trabajos o tesis de grado podrá ser cuantitativa o cualitativa. En el caso de que sea cuantitativa se aplican los criterios de aprobación de asignaturas contemplados en este Reglamento. En el caso de que sea de carácter cualitativa existirán las siguientes categorías de calificación:

1. Reprobada
2. Condicionada
3. Aprobada
4. Laureada

Sólo cuando en el trabajo, proyecto, o tesis de grado se haya alcanzado como mínimo la calificación de aprobado, se reconocerá dicho trabajo, proyecto o tesis como tal y se concederán los créditos asignados a ella como válidos para optar al título que otorga el programa.

PARÁGRAFO. Las observaciones realizadas a un proyecto, trabajo o tesis deben ser tenidas en cuenta. Una vez realizadas, se someterá nuevamente a evaluación para su aprobación.

CAPÍTULO 3. DE LOS DIPLOMAS

ARTÍCULO 69. Duplicado. A solicitud del interesado, una vez sean cancelados los derechos respectivos, podrá expedirse duplicado del diploma de grado, previa comprobación de su pérdida. En un lugar visible del diploma se caligrafiará la palabra "Duplicado". En los casos de cambio

de nombre de su titular, podrá sustituirse el diploma expedido, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO 70. Grado Póstumo. En aquellos casos en que un estudiante hubiere fallecido y haya cursado y aprobado el 70% de los créditos académicos para obtener el Grado, la Universidad podrá, previa aprobación del Consejo Académico de la Facultad o Escuela, conferir el Grado Póstumo. En un lugar visible del Diploma se caligrafiará: "Grado Póstumo".

CAPÍTULO 4. EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS

ARTÍCULO 71. Competencia. La Oficina de Registro y Control Académico es la unidad competente para expedir los certificados definitivos de calificaciones a que haya lugar, los cuales deben ser refrendados por el Secretario General de la Universidad.

TÍTULO X. DE LOS DEBERES Y DE LOS DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES

ARTÍCULO 72. Deberes. Son deberes de los estudiantes de posgrado de la Universidad del Rosario:

1. Cumplir la Constitución Política y las leyes de Colombia, las Constituciones de la Universidad, los Acuerdos de la Consiliatura, los Decretos Rectorales, el Reglamento Académico de posgrados, los Acuerdos de los Consejos Académicos que versen sobre temas de posgrado, las Instrucciones que emitan las autoridades de la Universidad, y las demás normas de conducta que rijan en la Universidad la disciplina, la seguridad personal y colectiva y el mantenimiento y conservación de los bienes de la Universidad
2. Mantener el debido respeto a las autoridades de la Universidad, a los profesores y a los demás estudiantes.
3. Asistir cumplidamente a clase y demás prácticas en las cuales estén inscritos y matriculados.
4. Presentar las pruebas de conocimiento que les correspondan dentro de los plazos establecidos por la Universidad.
5. Utilizar el nombre de la Universidad con autorización expresa de la autoridad competente.
6. Obrar de conformidad con la moral, las buenas costumbres y los usos sociales de buen comportamiento.
7. Respaldar personalmente las opiniones expresadas. En consecuencia se entiende como incumplimiento de este deber la elaboración o participación en cualquier tipo de anónimos.
8. Manifestar las opiniones dentro de un marco de respeto a los demás.
9. Asumir con plena responsabilidad las obligaciones académicas.

ARTÍCULO 73. Derechos. Son derechos de los estudiantes de posgrado de la Universidad del Rosario:

1. Conocer oportunamente las guías de las asignaturas que conforman el programa académico.
2. Formular a los profesores preguntas pertinentes durante el desarrollo de las asignaturas.
3. Presentar peticiones y observaciones respetuosas a las autoridades de la Universidad y obtener oportuna resolución o respuesta.
4. Solicitar y obtener certificaciones sobre su desempeño académico y su conducta en la Universidad, previo el lleno de los requisitos de Sindicatura y Biblioteca.
5. Solicitar por escrito el retiro voluntario de una o varias asignaturas del período académico o del programa, dentro de los plazos establecidos por la Universidad.
6. Ejercer los recursos que procedan contra las decisiones por las cuáles se les sancione.
7. Conocer, dentro de los plazos establecidos por la Universidad, las calificaciones y evaluaciones de cualquier prueba o trabajo.
8. Solicitar por escrito, ante el responsable del programa académico, la revisión de la calificación de las pruebas escritas que hayan presentado.
9. Hacer buen uso de los servicios e instalaciones de la Universidad.
10. Conocer las medidas de carácter general o particular que afecten la vida académica y administrativa de la comunidad universitaria.
11. Recibir tratamiento respetuoso por parte de todos los miembros de la comunidad universitaria.

TÍTULO XI. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 74. Normas Complementarias. El Consejo Académico de la Facultad o Escuela podrá expedir acuerdos que complementen este Reglamento Académico según la naturaleza de los programas que adelanten, sin que estos puedan modificar o repetir lo dispuesto en el presente Decreto.

Igualmente, cuando se trate de realizar programas de posgrado por extensión a otras ciudades, se entenderán como normas complementarias aquellas que se establezcan en los respectivos convenios interinstitucionales para el desarrollo de los programas. Estas normas buscarán hacer viable, en un marco de flexibilidad, la aplicación de las disposiciones del presente reglamento. En todo caso estos convenios interinstitucionales sólo pueden ser firmados por el Rector, en uso de su interpretación prevalente del Reglamento consagrado en el artículo 77 del presente decreto.

ARTÍCULO 75. Estímulos Académicos. El Consejo Académico de la Facultad o Escuela podrá reconocer mediante estímulos académicos, la labor de cualquiera de sus estudiantes que obtenga un reconocimiento externo a la Universidad o en ella, por la realización de alguna actividad extracurricular de tipo académico o por la prestación destacada de un servicio. Dichos reconocimientos pueden sustituir requisitos académicos. El Consejo Académico respectivo reglamentará la materia.

ARTÍCULO 76. Interpretación Prevalente. En circunstancias excepcionales, cuya solución no esté prevista en el presente reglamento, y con el fin de lograr el restablecimiento del orden académico en una determinada asignatura o grupo de estudiantes, el Rector podrá adoptar las decisiones que considere convenientes.

En caso de vacío o duda frente a la aplicación de una norma, le corresponderá al Rector la interpretación auténtica del Reglamento.

ARTÍCULO 77. Para todos los efectos disciplinarios del presente reglamento se aplica el Régimen Disciplinario Único, Decreto Rectoral 948 del 11 de enero de 2007.

ARTÍCULO 78. Vigencia- El presente Decreto rige a partir del 1 de julio de 2007, deroga el Decreto Rectoral número 739 del 19 de julio de 2002 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Salón Rectoral, en Bogotá D.C., el 5 de junio de 2007.

El Rector,

Hans Peter Knudsen Quevedo

El Secretario General,

Luis Enrique Nieto Arango